

«Caballón y Campo de la Ballabona», número 118-bis del Catálogo de Utilidad Pública y con Código de la Junta de Andalucía AL-70039-CCAY, con una superficie total de 470,1270 ha, por lo que el área propuesta para la actividad minera tiene la consideración legal de dominio público forestal, de titularidad del Ayuntamiento de Antas y en su término municipal, si bien es gestionado por la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de Convenio de Cooperación celebrado el 14 de julio de 2004.

La ampliación de la explotación de esta cantera, cuya actividad consiste en la extracción a cielo abierto de recursos mineros de la Sección A), al estar enclavada en terrenos forestales la autorización de ocupación resulta incompatible con las funciones del monte y habiendo sido este aprovechamiento minero considerado de interés público por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresas y el Ayuntamiento de Antas, requiere sustanciar el oportuno procedimiento para determinar la prevalencia entre ambos intereses públicos.

A tal efecto, en el expediente de declaración de prevalencia instruido obran informes técnicos de las Consejerías competentes; por un lado, el emitido por el Departamento de Minas de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa considera que la presente explotación de áridos es de interés general, al comportar una evidente importancia económica y social en la zona. Por otro, se han emitido sendos informes del Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, que considera que la ampliación es contigua a la cantera existente dentro del monte pero en un extremo del mismo, en una zona en la cual no se aprecian valores singulares de vegetación, y que, bajo el presupuesto que la ampliación de la cantera sólo puede realizarse afectando a monte público, considera el signo favorable condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

En el presente supuesto la mejora socioeconómica de la zona justifica el mantenimiento de la actividad minera de esta explotación, que supone garantizar los puestos de trabajo existentes, tanto directos como indirectos, de vital importancia para la localidad de Antas, en comparación con el valor forestal de los terrenos afectados por la ampliación y al encontrarse garantizadas las medidas de restauración y acondicionamiento del terreno previstas en la vigente normativa minera en relación a las explotaciones extractivas a cielo abierto.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en relación a la compensación de usos, y sin perjuicio del convenio suscrito por el Ayuntamiento de Antas con la empresa Holcim Áridos, S.L., para la construcción de la «Adecuación Recreativa del Cabezo María», la referida entidad deberá efectuar una compensación de usos con el contenido y alcance que acuerde con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, en relación con la ordenación integral de los recursos forestales de la Sierra Libona, así como la restauración y naturalización de sus masas forestales.

Habiéndose cumplimentado los trámites procedimentales establecidos en el artículo 58 del Reglamento Forestal, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, en particular, considerando la conformidad del Ayuntamiento de Antas, en tanto que Administración titular del monte afectado, y visto el informe técnico favorable, de 17 de agosto de 2006, del Servicio de Ordenación y Defensa de los Recursos Forestales de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, procede determinar la prevalencia del interés minero sobre el uso forestal de estos terrenos en base a los motivos explicitados.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, por iniciativa de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, de acuerdo con el artículo 17, apartado e), de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de julio de 2007,

ACUERDA

Primero. Determinar la prevalencia del interés general de la utilidad minera sobre la correspondiente al uso forestal, de una parcela a ocupar con una superficie de 154.432,84 metros cuadrados pertenecientes al monte público «Caballón y Campo de la Ballabona», núm. 118-bis del Catálogo de Utilidad Pública, de titularidad del Ayuntamiento de Antas, afectada por la ampliación de la explotación minera denominada «La Esperanza» núm. 553, dentro del polígono definido por las coordenadas U.T.M., fijado en el Plano adjunto a la solicitud de ampliación que delimita el perímetro de la cantera coincidente con la zona forestal afectada, sometida al estricto cumplimiento de las condiciones ambientales recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución de 17 de octubre de 2002, así como a la ejecución por la empresa Holcim Áridos, S.L., de las actuaciones que como compensación de usos acuerde con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, en relación con la ordenación integral de los recursos forestales de la Sierra Libona, así como la restauración y naturalización de sus masas forestales.

Segundo. Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las obligadas notificaciones a las partes interesadas.

Sevilla, 3 de julio de 2007

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Camino de Granada», desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Pocica, en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén (VP@1814/05).

Examinado el expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real Camino de Granada», desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Pocica, en el término municipal de Torredonjimeno, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Torredonjimeno, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 20 febrero de 1974.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de noviembre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Camino de Granada», desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Pocica, en el término municipal de Torredonjimeno, con relación a la Consultoría y Asistencia para el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias que coinciden con las Rutas REVERMED (Red Verde Europea Mediterráneo), en la provincia de Jaén.

Mediante la Resolución de fecha 13 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 5 de abril de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, núm. 51, de fecha 4 de marzo de 2006.

A estos trabajos materiales se le presentaron diversas alegaciones por los siguientes:

1. Don Miguel Bueno Aranda.
2. Don Luis Ureña Ureña.
3. Don Antonio Garrido Chiquero.
4. Doña Esperanza Martínez Martos.
5. Don Miguel Garrido Román.
6. Don José Calabrús Lara en representación de don Ramiro Rivera López.

Las alegaciones formuladas por los anteriores citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 245, de fecha 24 de octubre de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado las alegaciones por los siguientes:

1. Don Ramiro Rivera López.
2. Don Alberto Rodríguez Díaz, doña Luisa Rivera López, doña Carmen Rivera López, don Luis Ureña Ureña y don Pascual López Ruiz, que alegan las mismas cuestiones en escritos de idéntico contenido, y que a continuación se exponen:
3. Don Miguel Bueno Aranda.

Las alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha de 27 de abril de 2007, de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, se solicita Informe al Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir, y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha que conste en esta secretaría de emisión del citado Informe.

Sexta. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 5 de junio de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías

Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Camino de Granada», desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Pocica, en el término municipal de Torredonjimeno, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 20 febrero de 1974. Siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde los interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1. Don Miguel Bueno Aranda, que presenta las siguientes alegaciones :

A) Nulidad de pleno derecho del deslinde por prescindirse de las normas del procedimiento en relación a las operaciones materiales del deslinde, y reconocimiento y estudio de la vía pecuaria.

Con referencia a la causa de nulidad invocada por el solicitante, por haber sido instruido el procedimiento prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se ha de manifestar, en primer término, que conforme a constante y reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para que se dé este motivo de nulidad no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento por esencial y trascendental que sea. Es absolutamente necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello; es decir, se haya dictado el acto sin la instrucción previa de procedimiento alguno.

Por tanto, conforme a lo anterior, se ha de concluir que dicho motivo de nulidad no puede prosperar, por cuanto que de las actuaciones que obran en el expediente se desprende que el mismo se ha tramitado conforme al procedimiento reglamentariamente establecido; anunciando tanto el inicio de las operaciones materiales de recorrido, reconocimiento y estudio de las vías pecuarias, como el inicio del período de información pública y alegaciones tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén como en los tabloneros de anuncios de los organismos correspondientes relacionados en el expediente, así como se han notificado dichos trámites a los colectivos y asociaciones interesados; todo ello con objeto de procurar la máxima difusión posible, de conformidad con lo establecido en el art. 14.2 del RVP.

Asimismo se debe indicar que tal y como consta en el acta de las operaciones materiales incluida en este expediente de deslinde y que se llevó a cabo el día 5 de abril de 2006:

«Siendo las 11 horas de la mañana del mismo día, y una vez recorrido parte del tramo de apeo sin dejar señal alguna por voluntad de los asistentes, a la altura de la aldea de «Lendínez», se corta transversalmente el camino a recorrer, referencia de la vía pecuaria, por vehículos y asistentes que impiden que se siga con las labores propias de ese acto.»

También consta en el citado acta que antes de proceder al apeo de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde se leyó en voz alta y para conocimiento de todos los presentes, todas las labores técnicas y jurídicas previas a dicho acto, entre las que se encontraban la determinación provisional de las coordenadas UTM, que se relacionaban y adjuntaban en dicho acta.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, es claro y evidente que por parte de esta Administración se ha seguido el procedimiento establecido por la normativa vigente en materia de deslindes de vías pecuarias, y que todos los asistentes al acto tuvieron la oportunidad de manifestar y aportar cuantas pruebas y documentos que a su derecho interesara, y que estos interesados impidieron físicamente la realización de las operaciones materiales, por lo que por parte de esta Administración no se ha incurrido en causa alguna de nulidad o anulabilidad que invalide el presente procedimiento.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

B) Disconformidad con la anchura.

Indicar, que el hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declara la innecesaria de parte de la vía pecuaria no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde.

La mera declaración de innecesaria no supone la desafectación de la vía pecuaria y que la misma deje de ser dominio público, sino que tal declaración tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en la desafectación y enajenación a los particulares de la vía declarada innecesaria.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de innecesaria no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía sigue ostentando la condición de bien de dominio público, pudiendo servir de base para su deslinde el acto de clasificación anterior.

Añadir que la vía pecuaria objeto del presente expediente de deslinde forma parte las Vías Pecuarias que coinciden y forman parte de las Rutas REVERMED (Red Verde Europea Mediterráneo), en la provincia de Jaén. Esta REVERMED está formada por vías de comunicación reservadas a los desplazamientos no motorizados, desarrolladas en un marco de desarrollo integrado que valore y promueva el medio ambiente y la calidad de vida, cumpliendo las condiciones suficientes de anchura, pendiente y calidad superficial para garantizar una utilización de convivencia y seguridad a todos los usuarios de cualquier capacidad física. Los objetivos que se pretenden con la creación de esta red Europea son los siguientes:

- 1.º Satisfacer la demanda social de espacios abiertos para ocio y deporte al aire libre, en contacto con la naturaleza.
- 2.º Dinamización y diversificación económica de zonas rurales, periurbanas o degradadas en general.
- 3.º Desarrollo sostenible apoyado en el ecoturismo y creación de servicios (alojamiento, restauración, etc.).
- 4.º Recuperación, mantenimiento y puesta en valor de los bienes de dominio público, particularmente el patrimonio natural y cultural.
- 5.º Creación de Corredores Verdes que enlacen espacios naturales singulares y en especial los incluidos en la Red Natura 2000.
- 6.º Conservación del Paisaje.

Todo ello en armonía con lo establecido en la normativa vigente en la materia, que dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo

de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, se puede afirmar que los parámetros de innecesaria tenidos en cuenta cuando se redactó el proyecto de clasificación no pueden considerarse vigentes en la actualidad.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

C) Arbitrariedad del deslinde.

Respecto a esta alegación sostener que este procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no puede entrar a cuestionarse en el presente procedimiento el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo. Por otro lado, decir que a la hora de llevar a cabo el procedimiento de deslinde se han tenido en cuenta los datos de fondo documental incluido en este expediente de deslinde, y el cual se compone de:

1. Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torredonjimeno, y, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de febrero de 1974, y croquis de la clasificación de la vías pecuarias del término municipal de Torredonjimeno a escala 1:50.000.
2. Planos del Catastro Antiguo del Instituto Geográfico y Catastral de 1964, del t.m de Torredonjimeno.
3. Plano del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del t.m de Higuera de Calatrava.
4. Fotograma del vuelo americano de los años 1956-57.
5. Edición Histórica del Plano Topográfico Nacional, escala 1:50.000.
6. Plano Topográfico de los tt.mm. de Torredonjimeno, Higuera de Calatrava, Martos, Instituto Geográfico y Catastral, escala 1:25.000, del año 1956.
7. Plano de los Trabajos Agronómicos-Catastrales del T.M de Ronda, escala 1:25.000.
8. Ortofotografía digital, a partir del vuelo fotogramétrico del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía escala 1:20.000 B/N, de los años 2001-2002.
9. Datos de la Oficina Virtual del Catastro.

En virtud de estos datos que se plasman en los planos de deslinde escala 1:2.000 y posteriormente acompañados de los Agentes de Medio Ambiente se hace un reconocimiento del terreno.

Seguidamente se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Por todo ello, se entiende que el deslinde no se realiza de manera arbitraria no caprichosa, por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto se desestima la alegación presentada.

D) Alega el citado que el deslinde afecta a un edificio, a una parcela cercada y a una finca de olivar, y que el edificio lo adquirió de los herederos de don Miguel Villar de Fuente, que a su vez lo había adquirido del Ayuntamiento de Torredon-

jimeno, primer titular registral, que construyó en 1947 unas escuelas al borde de la vía pecuaria, calificadas jurídicamente como bien de servicio público al término de la guerra civil, por orden de la Dirección General de Regiones Devastadas, perteneciente al Ministerio de Obras Públicas. Añade el alegante que la casa de su propiedad tiene naturaleza urbana, y que tal calificación consta en el Planeamiento urbanístico de Torredonjimeno.

Presenta el alegante la siguiente documentación:

- Certificación literal del Registro de la Propiedad de Martos.
- Fotocopia compulsada del acuerdo plenario de adjudicación de la subasta de enajenación de los edificios escolares Lendínez, de fecha 30 de diciembre de 1980.
- Fotocopia compulsada de la página en que consta la descripción del bien y derechos del Ayuntamiento.
- Fotocopia compulsada del acuerdo plenario de 20 de abril de 1978, en el que se daba cuenta de la desafectación de las escuelas y viviendas de Lendínez, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Una vez estudiados el Fondo Documental de este expediente deslinde y la alegación presentada, una vez comprobada la autenticidad de la documentación aportada, se constata que efectivamente que las edificaciones de propiedad del alegante fueron antes de su venta al alegante desafectadas por Orden Ministerial del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 1 de marzo de 1978.

A continuación estas edificaciones fueron calificadas como bien propio del municipio de Torredonjimeno, en el Pleno de 20 de abril de 1978, que el Ayuntamiento del citado t.m. inmatricula en el Registro de la Propiedad de Martos, con fecha de 15 de marzo de 1973, donde consta que está calificada dicha edificación como urbana.

Con fecha 30 de diciembre de 1980, se acuerda en el acta de la sesión plenaria del citado Ayuntamiento la adjudicación definitiva de la subasta por la que se enajenaban los edificios escolares mencionados en Lendínez a don Miguel Villar de la Fuente, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

De lo antecedente podemos concluir que la porción de terreno donde se encuentran los edificios escolares de Lendínez, una vez desafectados por la Administración competente para ello, pasaron a ser bienes patrimoniales de la Administración, produciéndose a continuación a su enajenación mediante subasta al alegante, por lo que la parte de las edificaciones que anteriormente estaban afectas a un uso público ha dejado de tener tal afección, de esta forma los 650 metros cuadrados de dichas edificaciones, además de estar clasificados como suelo urbano, una vez que han sido desafectadas y enajenadas, ya no son terrenos que formen parte de la vía pecuaria.

Por lo que se en consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, se estima la alegación presentada en cuanto al terreno donde están las edificaciones de las escuelas de Lendínez.

En relación a la finca de olivar y a una parcela cercada afectadas por este procedimiento de deslinde y de propiedad del alegante contestar, que tal y como se acredita en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 1 de julio de 1999 «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente, a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de domino público de los bienes litigiosos y su carácter "extra commercium", no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

No basta, pues, con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar el alegante que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral, así en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994, establece que, «...la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública...».

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre los datos descriptivos.

Asimismo, el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias establece que la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para rectificar en tiempo y forma las situaciones registrales contradictorias con el deslinde.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Por lo que se desestima esta alegación.

2. Don Luis Ureña Ureña alega las siguientes cuestiones:

A) Nulidad de pleno derecho del deslinde por prescindirse de las normas del procedimiento, en relación a las operaciones materiales del deslinde.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra A), de este Fundamento Cuarto de Derecho de esta resolución.

B) Disconformidad con la anchura.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra B), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

C) Falta de notificación a los interesados en las operaciones materiales del deslinde y en el trámite de exposición pública.

Contestar a esta alegación que para la determinación de los interesados con la vía pecuaria en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley y Reglamento vigentes de Vías Pecuarias, se realiza una ardua investigación a partir de los datos catastrales, para identificar nuevos interesados registrales, trabajo laborioso y en algunos casos infructuoso, debido a la dificultad de poder identificar una finca en su ubicación física, información que se complementa con la obtenida en las descripciones registrales de dichas fincas, que por lo general suelen ser vagas e imprecisas, no correspondiéndose con exactitud a la realidad real existente sobre el terreno, y, en definitiva, con la identificación del interesado en el procedimiento.

Indicar además, que en muchas ocasiones no coinciden las titularidades catastrales con la titularidad existente sobre el terreno.

Asimismo decir que, tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los interesados en caso de resultar ser titulares catastrales comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios

para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Añadir, que por parte de esta Administración, en cumplimiento con la normativa aplicable y vigente en materia de vías pecuarias, se ha publicado la realización de las Operaciones Materiales; en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de fechas 4 de marzo y 24 de octubre de 2006, además de en los tabloneros de anuncios de los Organismos interesados, tablón de edictos del Ayuntamiento de Ronda, y que fueron notificadas a Asociaciones Ecologistas, Ganaderas y Agrarias, interesadas en este procedimiento.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

3. Don Antonio Garrido Chiquero alega las siguientes cuestiones:

A) Que el deslinde de la vía pecuaria es una expropiación encubierta.

Alega el interesado que el deslinde es realmente una expropiación forzosa encubierta. Esta alegación es en todo punto improcedente, ya que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte, el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, cuya existencia ha sido declarada por la Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 20 febrero de 1974, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares afectados.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto se desestima la alegación presentada.

B) La titularidad registral de las fincas de su propiedad.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la parcela cercada y la finca de olivar, en el apartado 1, letra D) de este Fundamento Cuarto de Derecho.

C) Pago del impuesto del IBI durante años.

El territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

D) Arbitrariedad del deslinde.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra C), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

4. Doña Esperanza Martínez Martos alega las siguientes cuestiones:

A) Disconformidad con la anchura.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra B), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

B) La existencia de olivos centenarios en el tramo que se pretende deslindar.

En relación a la manifestación de la presencia de olivos centenarios, en la parte de la finca del alegante afectada por este expediente de deslinde, contestar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, que se remite al artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada, y que la presencia de olivos centenarios en el tramo de vía a deslindar no obsta la existencia del dominio público pecuario.

Al ir cayendo las vías pecuarias en desuso, han ido siendo ocupadas por vegetación de todo tipo, sin que ello suponga a la vista de la legislación de vías pecuarias la pérdida de la condición de dominio público, debiendo por tanto ser objeto de deslinde para la especial defensa y protección de un patrimonio público idóneo para satisfacer los intereses generales.

En otro orden de cosas, se debe aclarar que en relación al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para la alegante, que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias desfavorables del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio posterior y pormenorizado.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

C) Arbitrariedad del deslinde.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra C), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

5. Don Miguel Garrido Román alega las siguientes cuestiones:

A) Que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra A), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

B) Que el deslinde de la vía pecuaria es una expropiación encubierta.

Nos remitimos a lo contestado al respecto, en el apartado 3, letra A), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

C) Titularidad registral de sus fincas.

Nos remitimos a lo contestado al respecto de la finca cercada y a la finca de olivar, en el apartado 1, letra D), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

D) Pago del impuesto del IBI durante años.

Nos remitimos a lo contestado en el apartado 3, letra C), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

F) Falta de uso de la vía pecuaria y la finalidad de las vías pecuarias, y la realidad social de las vías pecuarias.

En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que textualmente manifiesta que «La opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma,

las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma».

En este sentido, el presente deslinde se enmarca dentro de las actuaciones tendentes a crear una Red Verde Europea sobre el arco mediterráneo, que permitirá una oferta de itinerarios para desplazamientos y el ocio de proximidad, que coadyuvará al incremento de la calidad de vida y al desarrollo económico sostenible de los territorios rurales que atraviesa.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

6. Don José Calabrús Lara, en representación de don Ramiro Rivera López, alega las siguientes cuestiones:

A) Rechaza el alegante la imposibilidad material para realizar el acto de las operaciones materiales del deslinde, puesto que en aquel momento no había ningún obstáculo que lo impidiera.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra A), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

B) Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria a su paso por las zonas urbanas de Torredonjimeno, en el núcleo de Deslíndez.

Nos remitimos a lo contestado en el apartado 1, letra B), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

C) Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria en el tramo ya citado.

En cuanto a la disconformidad con el trazado provisional de la vía pecuaria, objeto de este expediente de deslinde alegada por el citado interesado, contestar que para definir el trazado en campo de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento consistente, en primer lugar, en la realización de una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen, documentación que se encuentra incluida en el Fondo Documental de este expediente de deslinde.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizado expresamente para el deslinde. Posteriormente se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente se realiza en el acto formal de apeo el estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Considerar también que, normalmente, no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo, sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo.

Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por tanto, podemos concluir, que los límites de la vía pecuaria, y su eje en el tramo referido por el interesado no se han determinado de un modo aleatorio, ajustándose el trazado de la vía pecuaria al trazado descrito en la clasificación.

Por lo que en consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, se desestima la alegación presentada.

D) Que la ausencia del trámite de apeo se ha sustituido por una mera entrega de planimetría confeccionada de forma unilateral por la Administración, en base a unos supuestos datos que no constan publicados en norma alguna.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en cuanto a la arbitrariedad del deslinde, en el apartado 1, letra C), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

E) Falta de notificación.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 2, letra C), de este Fundamento Cuarto de Derecho.

Quinto. En cuanto a las alegaciones efectuadas a la Proposición del Deslinde, los alegantes plantean diversas cuestiones que se pueden resumir en los apartados siguientes:

1. Don Ramiro Rivera López, que reitera las alegaciones contenidas en el apartado 6 del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución, por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto.

2. Don Alberto Rodríguez Díaz, doña Luisa Rivera López, doña Carmen Rivera López, don Luis Ureña Ureña, don Pascual López Ruiz y don Miguel Bueno Aranda, que alegan las mismas cuestiones en escritos de idéntico contenido, estas cuestiones son :

- Nulidad del deslinde por falta y omisión de la diligencia del apeo.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra A), del Fundamento Cuarto de Derecho de la presente resolución.

- Nulidad de la Clasificación.

Indicar que la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torredonjimeno (Jaén), aprobada por Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 febrero de 1974, es un acto administrativo firme válido y eficaz.

En este sentido, sentencia del TSJ (entre otras) de Andalucía de 24 de mayo de 1999, estableció que la clasificación de las vías pecuarias es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde, una vez transcurridos los plazos que la legislación entonces vigente previera para la misma.

Por lo que se desestima la alegación presentada.

- Solicitud de que tipo de documentación se ha utilizado en este procedimiento de deslinde.

Nos remitimos a lo contestado en el apartado 1, letra C), del Fundamento Cuarto de Derecho de esta Resolución, donde se menciona el contenido del Fondo Documental empleado en este procedimiento de deslinde.

- Falta de uso de la vía pecuaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 5, letra F), del Fundamento Cuarto de Derecho de esta resolución.

- Disconformidad con la anchura de la vía pecuaria.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el apartado 1, letra B), del Fundamento Cuarto de Derecho de esta resolución.

- Falta de publicación en los Boletines Oficiales de la Orden Ministerial de la Clasificación de las vías pecuarias de Torredonjimeno.

La vía pecuaria objeto de este procedimiento de deslinde, sita en el término municipal de Torredonjimeno, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 26 de enero de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 febrero de 1974.

- Irregularidades técnicas en la planimetría empleada y arbitrariedad del deslinde.

Nos remitimos a lo contestado en el apartado 1, letra C), del Fundamento Cuarto de Derecho de esta resolución.

- Que la utilidad pública y el interés social hoy, desaparecida la riqueza pecuaria, es proteger la agricultura.

Nos remitimos a lo contestado en el apartado 5, letra F), del Fundamento Cuarto de Derecho de esta resolución.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 25 de abril de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 5 de junio de 2007,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Camino de Granada», desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Pocica, en el término municipal de Torredonjimeno, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada 3.823,04 metros lineales.
Anchura: 75,22 metros lineales.

- Descripción: Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 3.823,04 metros, la superficie deslindada de 284.816,48 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real del Camino de Granada», tramo que va desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido Abrevadero de la Pocica, que linda al:

- Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	CABEZA RUBIA, S.L	34/11
4	COMPAÑÍA MERCANTIL TIERRA DE MARIO, S.L.	34/10
8	CABEZA RUBIA, S.L	34/8
9	CABEZA RUBIA, S.L.	34/67
11	MARIA JOSEFA QUESADA RUIZ	34/16
20	RAMIRO RIVERA LOPEZ Y DOS HERMANOS	36/81
22	MANUEL GONZALEZ QUESADA	36/29
26	ANTONIO GARRIDO CHIQUERO	36/28
29	MIGUEL BUENO ARANDA	35/18
28	ANTONIO GARRIDO CHIQUERO	36/27
31	DIEGO CANO PUERTAS	36/2
35	MIGUEL GARRIDO ROMÁN	36/71
37	ANTONIA GARCÍA MADERO	36/1
	COLADA DE LOS TRAPEROS Y COLADA DE HIGUERA DE CALATRAVA	
	MAS DE LA VIA PECUARIA	

- Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VIA PECUARIA	
1	CONFEREDARIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	34/9007
3	PASCUAL LÓPEZ MAGAÑA	34/12
7	FRANCISCO PINO MORALES	34/15
9	CABEZA RUBIA, S.L.	34/67
13	PASCUAL LÓPEZ MAGAÑA	34/18
19	LUISA VILLAR DE LA FUENTE	34/21
21	DESCONOCIDOS-MIGUEL BUENO ARANDA	34/72
23	MARIA LUISA RIVERA LOPEZ	002200200VG08A
25	CARMEN RIVERA LOPEZ	002200300VG08A
29	MIGUEL BUENO ARANDA	35/18
30	FERNANDO CABALLERO ESPEJO	36/21
32	LUIS UREÑA UREÑA	36/26
34	LUIS UREÑA UREÑA	36/24
36	ANTONIA HUERTE RUIZ	36/23
38	LUISA VILLAR DE LA FUENTE	36/16
42	FRANCISCO MARTOS MARTIN	36/14
44	FRANCISCO SANTIAGO JIMENEZ	36/13
46	MANUEL JESUS CASADO QUERO / RAFAEL CASADO QUERO	36/12

Colindancia	Titular	Pol/Parc
48	M ^a ESPERANZA MARTINEZ MARTOS	36/9
50	ANTONIO JAVIER CAÑADA MORALES	36/8
52	MANUEL JESUS MARCOS MARTIN	36/5
54	MARIA LUISA RIVERA LOPEZ	36/4
56	ALBERTO RODRIGUEZ DIEZ	36/3

- Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VIA PECUARIA	
1	CONFEREDARIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	34/9007
2	CABEZA RUBIA S.L.	34/11
4	COMPañÍA MERCANTIL TIERRA DE MARIO	34/10
6	PASCUAL LOPEZ MAGAÑA	34/9
8	CABEZA RUBIA, S.L.	34/8
10	RAMIRO RIVERA LOPEZ Y DOS HERMANOS	34/2
12	AYUNTAMIENTO DE TORREDONJIMENO	34/9003
14	MARIA LUISA RIVERA LOPEZ	34/1
18	DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN	34/9002
20	RAMIRO RIVERA LOPEZ Y DOS HERMANOS	36/81
22	MANUEL GONZALEZ QUESADA	36/29
24	AYUNTAMIENTO DE TORREDONJIMENO	36/9003
26	ANTONIO GARRIDO CHIQUERO	36/28
28	ANTONIO GARRIDO CHIQUERO	36/27
30	FERNANDO CABALLERO ESPEJO	36/21
32	LUIS UREÑA UREÑA	36/26
34	LUIS UREÑA UREÑA	36/24
36	ANTONIA HUERTE RUIZ	36/23
38	LUISA VILLAR DE LA FUENTE	36/16
42	FRANCISCO MARTOS MARTIN	36/14
44	FRANCISCO SANTIAGO JIMENEZ	36/13
46	MANUEL JESUS CASADO QUERO / RAFAEL CASADO QUERO	36/12
48	M ^a ESPERANZA MARTINEZ MARTOS	36/9
50	ANTONIO JAVIER CAÑADA MORALES	36/8
52	MANUEL JESUS MARCOS MARTIN	36/5
54	MARIA LUISA RIVERA LOPEZ	36/4
56	ALBERTO RODRIGUEZ DIEZ	36/3

- Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/Parc
1	CONFEREDARIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	34/9007
3	PASCUAL LÓPEZ MAGAÑA	34/12
7	FRANCISCO PINO MORALES	34/15
9	CABEZA RUBIA, S.L.	34/67
11	MARIA JOSEFA QUESADA RUIZ	34/16
13	PASCUAL LOPEZ MAGAÑA	34/18
15	PASCUAL LOPEZ RUIZ Y 2 HERMANOS	34/19
17	FRANCISCO MORAL MORAL	34/20
19	LUISA VILLAR DE LA FUENTE	34/21
21	DESCONOCIDOS-MIGUEL BUENO ARANDA	34/72
23	MARIA LUISA RIVERA LOPEZ	002200200VG08A
27	RAMIRO RIVERA LOPEZ	002200100VG08A
25	CARMEN RIVERA LOPEZ	002200300VG08A
27	RAMIRO RIVERA LOPEZ	002200100VG08A

Colindancia	Titular	Pol/Parc
21	DESCONOCIDOS-MIGUEL BUENO ARANDA	34/72
39	HROS. DE MARCIANA LECHUGA CABRERA	00D516100000000001TQ
29	MIGUEL BUENO ARANDA	35/18
31	DIEGO CANO PUERTAS	36/2
35	MIGUEL GARRIDO ROMÁN	36/71
37	ANTONIA GARCÍA MADERO	36/1
	COLADA DE LOS TRAPEROS Y COLADA DE HIGUERA DE CALATRAVA	

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 10 de julio de 2007.-
La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

Anexo a la Resolución de 10 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, por la se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Camino de Granada», desde el término municipal de Martos hasta el límite de términos con Higuera de Calatrava, incluido el Descansadero-Abrevadero de la Pocica, en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén.

Relación de coordenadas UTM de la vía pecuaria «Cañada Real Camino de Granada».

Puntos que delimitan la línea base derecha

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	401703,759	4178335,022
2D	401703,502	4178348,700
3D	401700,791	4178371,084
4D	401693,814	4178413,045
5D	401690,138	4178434,403
6D	401680,924	4178484,180
7D	401673,174	4178515,470
8D	401659,782	4178556,922
9D	401652,239	4178586,733
10D1	401645,439	4178606,408
10D2	401642,618	4178613,410
10D3	401639,109	4178620,094
11D	401629,032	4178637,153
12D	401607,870	4178662,632
13D	401590,542	4178681,593
14D	401585,908	4178689,595
15D	401579,961	4178701,322
16D	401579,391	4178704,789
17D	401579,835	4178706,392
18D1	401590,327	4178720,934
18D2	401595,381	4178728,960
18D3	401599,385	4178737,558
18D4	401602,274	4178746,591

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
18D5	401604,004	4178755,917
18D6	401604,547	4178765,386
18D7	401603,894	4178774,848
19D	401601,771	4178790,834
20D	401599,246	4178834,797
21D	401600,188	4178877,381
22D	401614,611	4178934,269
23D	401627,971	4178966,312
24D	401637,720	4179000,478
25D	401642,500	4179031,052
26D	401650,141	4179074,310
27D	401655,911	4179103,409
28D1	401659,964	4179119,258
28D2	401661,442	4179126,509
28D3	401662,201	4179133,870
29D	401663,601	4179160,020
30D	401667,874	4179183,893
31D	401677,502	4179226,047
32D	401682,927	4179242,876
33D1	401686,816	4179259,877
33D2	401688,328	4179269,070
33D3	401688,691	4179278,379
34D	401688,299	4179295,432
35D1	401682,410	4179328,284
35D2	401680,569	4179336,115
35D3	401677,903	4179343,704
36D	401668,615	4179366,210
37D	401664,881	4179381,538
38D	401656,612	4179429,114
39D	401649,877	4179456,030
40D	401638,938	4179481,837
41D	401615,403	4179529,557
42D	401607,124	4179547,446
43D	401592,776	4179579,489
44D	401570,937	4179660,868
45D	401560,909	4179697,455
46D	401554,034	4179741,508
47D	401547,679	4179789,451
48D	401545,013	4179839,729
49D	401544,235	4179902,701
50D	401546,721	4179972,518
51D	401543,742	4180054,015
52D	401541,888	4180130,780
53D	401539,522	4180163,475
54D	401533,148	4180194,125
55D	401516,444	4180256,785

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
56D	401507,775	4180281,032
57D	401485,077	4180360,647
58D1	401464,132	4180429,703
58D2	401461,386	4180437,271
58D3	401457,848	4180444,502
59D	401447,211	4180463,579
60D	401382,022	4180581,442
61D	401312,012	4180671,545
62D	401271,178	4180727,550
63D	401255,834	4180759,427
64D	401255,663	4180785,741
65D	401263,642	4180828,756
66D	401271,109	4180860,348
67D	401274,581	4180867,841
68D	401313,394	4180924,947
69D	401339,593	4180972,355
70D	401353,648	4181004,457
71D	401370,167	4181061,817
72D	401382,907	4181113,455
73D	401394,472	4181159,953
74D	401405,057	4181190,864
75D	401409,872	4181201,582
76D	401427,593	4181243,628
77D	401440,317	4181271,954
78D	401455,572	4181303,307
79D	401470,253	4181330,906
80D	401497,528	4181390,799
81D	401547,682	4181506,491
82D	401554,927	4181528,999
83D	401562,202	4181553,649
84D1	401567,349	4181569,189
84D2	401569,392	4181576,610
84D3	401570,666	4181584,201
85D	401574,581	4181618,069
86D	401585,369	4181664,605
87D	401586,992	4181682,730
88D	401590,590	4181695,357
89D	401597,102	4181725,389
90D	401600,976	4181734,419
91D	401618,444	4181802,921
92D	401642,392	4181899,181
93D	401645,167	4181909,390

Puntos que delimitan la línea base izquierda

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
2I	401627,081	4178354,074
3I	401626,317	4178360,388
4I	401619,648	4178400,497
5I	401616,088	4178421,177
6I	401607,370	4178468,279
7I	401600,791	4178494,841
8I	401587,457	4178536,111
9I	401580,101	4178565,182
10I	401574,345	4178581,837

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
11I	401567,326	4178593,719
12I	401551,144	4178613,203
13I1	401535,017	4178630,849
13I2	401529,881	4178637,115
13I3	401525,450	4178643,897
14I	401519,768	4178653,709
15I1	401512,875	4178667,301
15I2	401509,757	4178674,314
15I3	401507,370	4178681,610
15I4	401505,739	4178689,110
16I1	401505,169	4178692,577
16I2	401504,284	4178700,671
16I3	401504,279	4178708,813
16I4	401505,153	4178716,908
16I5	401506,899	4178724,862
17I1	401507,342	4178726,465
17I2	401510,218	4178734,881
17I3	401514,068	4178742,899
17I4	401518,836	4178750,406
18I	401529,328	4178764,947
19I	401526,836	4178783,716
20I	401523,978	4178833,470
21I1	401524,987	4178879,045
21I2	401525,655	4178887,521
21I3	401527,275	4178895,868
22I	401543,057	4178958,113
23I	401556,847	4178991,190
24I	401564,117	4179016,669
25I	401568,297	4179043,404
26I	401576,204	4179088,169
27I	401582,527	4179120,054
28I	401587,088	4179137,892
29I	401588,738	4179168,691
30I	401594,145	4179198,902
31I	401604,902	4179245,998
32I	401610,331	4179262,840
33I	401613,491	4179276,653
34I	401613,233	4179287,887
35I	401608,370	4179315,011
36I	401596,892	4179342,826
37I	401591,203	4179366,178
38I	401582,974	4179413,523
39I	401578,331	4179432,078
40I	401570,523	4179450,499
41I	401547,530	4179497,120
42I	401538,663	4179516,279
43I	401521,678	4179554,211
44I	401498,340	4179641,178
45I	401487,243	4179681,664
46I	401479,580	4179730,765
47I	401472,721	4179782,506
48I	401469,817	4179837,272
49I	401468,998	4179903,576
50I	401471,452	4179972,483
51I	401468,555	4180051,733

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
52I	401466,734	4180127,155
53I	401464,860	4180153,056
54I	401459,929	4180176,766
55I	401444,565	4180234,397
56I	401436,114	4180258,034
57I	401412,913	4180339,418
58I	401392,150	4180407,870
59I	401381,451	4180427,059
60I	401319,032	4180539,913
61I	401251,909	4180626,301
61-1I	401230,274	4180655,974
61-2I	401246,670	4180671,420
61-3I	401245,650	4180672,540
61-4I	401251,420	4180677,890
61-5I	401245,510	4180684,250
61-6I	401241,560	4180688,460
61-7I	401235,850	4180683,240
61-8I	401220,692	4180669,117
62I	401206,368	4180688,762
63I1	401188,057	4180726,803
63I2	401184,873	4180734,477
63I3	401182,554	4180742,457
63I4	401181,129	4180750,644
63I5	401180,616	4180758,938
64I1	401180,445	4180785,251
64I2	401180,737	4180792,386
64I3	401181,705	4180799,460
65I	401190,018	4180844,275
66I1	401197,906	4180877,649
66I2	401200,021	4180884,935
66I3	401202,859	4180891,971
67I	401208,915	4180905,041
68I	401249,235	4180964,363
69I	401272,079	4181005,701
70I	401282,744	4181030,061
71I	401297,484	4181081,241
72I	401309,894	4181131,542
73I	401322,258	4181181,254
74I	401335,019	4181218,522
75I	401340,899	4181231,607
76I	401358,618	4181273,650
77I	401372,174	4181303,828
78I	401388,527	4181337,436
79I	401402,757	4181364,188
80I	401428,788	4181421,348
81I	401477,206	4181533,038
82I	401483,044	4181551,173
83I	401490,408	4181576,126
84I	401495,943	4181592,839
85I	401500,346	4181630,921
86I	401510,914	4181676,510
87I1	401512,072	4181689,440
87I2	401513,034	4181696,453
87I3	401514,651	4181703,344
88I	401517,589	4181713,653
89I1	401523,590	4181741,328

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
89I2	401525,453	4181748,291
89I3	401527,974	4181755,042
90I	401529,537	4181758,686
91I	401545,502	4181821,295
92I	401569,593	4181918,128
93I	401574,275	4181935,355

Puntos que definen el contorno de la Vía Pecuaria

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	401631,130	4178353,990
2C	401672,020	4178344,830
3C	401680,820	4178341,860
4C	401694,020	4178337,220

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Constantina», tramo único desde el límite del casco urbano, hasta la Rivera de Ciudadaja, en término municipal de Las Navas de Concepción, en la provincia de Sevilla. VP @ 2265/05.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Constantina», tramo único desde el límite del casco urbano, hasta la Rivera de Ciudadaja, en el término municipal de Las Navas de Concepción, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Las Navas de Concepción, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 13 de marzo de 1964, publicada en el BOE de 21 de abril de 1964.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha 23 de enero de 2006, para poder desarrollar el nuevo Plan Rector de Uso y Gestión en el Parque Natural de Sierra Norte de la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 27 de julio de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos con fecha de registro de salida de la Delegación Provincial de Sevilla de 8 de junio de 2005 y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 107, de fecha 12 de mayo de 2006.

En dicho acto se formulan diversas alegaciones por parte de don Rafael Prieto González.

La alegación presentada será objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla N° 7 de fecha 10 de enero de 2007.